

se ordenó al interesado reponer el 2% de la valuación fiscal); 10/2/2012 (decreto de fs. 46, el cual dispuso tener por repuesto el 2% de la valuación del inmueble de litis, puesto a la oficina en fecha 17/2/2012); 29/2/2012 (decreto de fs. 48, el cual dispuso que previo a todo trámite, presente la parte actora la documentación original, puesto a la oficina en fecha 6/3/2012) y por último en fecha 25/4/2012 (fs. 50), la parte actora dio cumplimiento con lo ordenado en el decreto anterior, acompañando la documentación original, el cual fue proveído en fecha 16/5/2012 y puesto a la oficina en fecha 22/5/2012 (fs. 51). Por ello, y en virtud de que se han realizado una serie de actos impulsorios (entre las fechas 31/8/2011 y 16/5/2012) a los fines de dar cumplimiento con lo preceptuado en la Ley 14.159 siendo previos a la notificación de la demanda, interpretó que no se cumplieron los plazos previstos por el art. 203 inc. 1 del CPCC, para que opere la preclusión.

Luego examinó el planteo del incidentista en el que sostuvo que se ha producido la caducidad entre las fechas 27/9/2012 al 19/9/2013. Al respecto señaló que mediante decreto de fecha 27/9/2012 (fs. 72), se ordenó correr traslado de la demanda a Graciela Viviana Bonilla de Pujol y Pedro Sebastián Pujol a los efectos de que en el término de seis días comparezcan a tomar intervención en este proceso, el cual fue notificado por cédula n° 3600 (fs. 73), al domicilio real de ambos; que acto seguido, en fecha 29/11/2012 (fs. 75) se dispuso librar nueva cédula al domicilio denunciado por la parte actora a fs. 74, confeccionándose la cédula n° 4672; añadió que posteriormente, se desarrollan una serie de actos procesales impulsorios, como ser: en fecha 1/3/2013 (fs. 110) se dispuso tener por apersonada a Graciela Viviana Pujol en virtud de la contestación de demanda de fecha 1/2/2013, el cual fue puesto a la oficina en fecha 5/3/2013, como así también mediante decreto de fecha 12/3/2013 (fs. 113) se proveyó tener por contestada en término la demanda, puesto a conocimiento de las partes en fecha 19/3/2013; que de igual manera, mediante decreto de fecha 21/5/2013 (fs. 115) se ordenó remitir los autos al Sr. Fiscal Civil a efectos de que dictamine sobre la integración de litis, el cual fue puesto a oficina en fecha 24/5/2013 y por último, en fecha 9/9/2013 (fs. 119) la parte actora denunció el domicilio del accionado Pedro Pujol, por lo que mediante decreto de fecha 19/9/2013 (fs. 120) se dispuso correr traslado al mismo por el término de seis días.

Así las cosas, y atento a que estos actos procesales realizados en autos entre fechas 27/9/2012 y 19/9/2013 los consideró idóneos para hacer avanzar el proceso, aseveró que en dicho transcurso, no se han cumplido los plazos previstos por el art. 203 inc. 1 del CPCC para que opere la preclusión.

Con respecto al segundo planteo de caducidad, expuso que el demandado estableció que la misma se produjo entre las fechas 20/11/2013 al 11/8/2014. Para resolverlo, consideró que mediante decreto de fecha 20/11/2013 (fs. 126) se proveyó la presentación del demandado, Dr. Pedro Pujol, y en virtud de la recusación sin causa planteada, se dispuso que pasen los presentes autos a Mesa de Entradas a los fines de que se remitan al Juzgado que correspondiere, el cual fue puesto a la oficina en fecha 29/11/2013. Acto seguido, en fecha

27/12/2013 (fs. 129) se proveyó la nueva radicación del juicio que se notificó a las partes mediante cédulas n° 269/70/71, dejadas en casillero en fecha 25/2/2014 (fs. 130/132); que luego, mediante decreto de fecha 7/4/2014 (fs. 136) se dispuso la agregación de la cédula n° 3780, el cual fue puesto a conocimiento de las partes en fecha 11/4/2014 y por último en fecha 29/7/2014 (fs. 140) se hizo lugar al apercibimiento decretado en autos, toda vez que la Dra. Cinthya Abraham no acreditó la personería invocada como así también se dispuso librar oficio a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y al Colegio de Abogados del Sur, a los efectos de que tomen conocimiento que el letrado Pujol no dio cumplimiento con la Ley 6059 y Ley 6023 en los presentes autos; que seguidamente, la parte demandada planteó nuevamente la caducidad de instancia en fecha 11/8/2014 (fs. 145/146). Por ello y considerando que los actos procesales realizados entre el 20/11/2013 al 11/8/2014 fueron idóneos para hacer avanzar el proceso, interpretó que no se han cumplido los plazos previstos por el art. 203 inc. 1 del CPCC para que opere la preclusión.

2.- De los antecedentes reseñados se advierte que no asiste razón al apelante.

En relación al primer planteo de caducidad, como señaló el Sentenciante, al proveer la demanda, el 31/8/11 (fs. 16), se dispuso que: "... Atento lo prescripto por la Ley 14.159 y sin perjuicio de notificar al/los demandados que surgieren de las constancias de autos, previamente oficiase a Dirección General de Catastro, Inmuebles Fiscales y Municipalidad de Juan B. Alberdi requiriendo los informes de práctica. Oportunamente oficiase al Registro Inmobiliario (...) Previo a todo trámite: A los fines del pago de la tasa de justicia inicial procédase a adjuntar informe catastral de la base de datos disponible en este juzgado (...) Asimismo acompañe documentación original".

El recurrente si bien negó a la agregación de los oficios el carácter de impulsorios, se advierte que los calificó de "oficios de trámite".

Es que, a diferencia de lo sostenido por el apelante, y como se resolvió: "La realización de actos ordenados previo al traslado de la demanda tienen efecto interruptivo de la perención" (cfr.: CCCC Sala 1, "Yerba Buena Country Club vs/ Espejo José s/ Cobros, Fallo n° 405, 26/7/2002 citado en "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, comentado y anotado, Tomo I - A", dirigido por Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral, 2ª edición, Tucumán, Bibliotex, 2012, p.770).

"No podía correrse traslado de la demanda hasta que no se hubiere cumplimentado con las medidas previas. Hay una decisión del Juez de subordinar el traslado a su cumplimiento. Por consiguiente, al tiempo del dictado de la providencia que ordenara cumplir recaudos de ley, así como al tiempo del dictado de los proveídos que ordenaran librar oficios para la correcta formulación de la acción instaurada, instar la causa significaba seguir adelante con el desarrollo de tales medidas, y no con el traslado de la demanda que estaba supeditado a aquella. Al haberse continuado con regularidad el trámite de esas medida, lo que

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

5
DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. Miriam Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXCMA. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

implicó el impulso procesal adecuado que evitaba la caducidad, esta no pudo operar (Cf.: Cámara Civil y Comercial Común, sent. del 30/3/90, *in re* "Fanega S.A. s/ Quiebra"). Mientras no se cumplimentaran tales recaudos el proceso no avanzaría hacia su próxima etapa (notificación de la demanda). En consecuencia, al haber posibilitado el avance del juicio, tales actos tienen idoneidad específica y adecuación al estado de la causa, lo que permite asignarles efecto interruptivo del curso perencional. En igual línea, a más del acompañamiento de documentación y libramientos de oficios en fechas posteriores, también interrumpieron el proceso la consignación del nombre del demandado y su posterior corrección, así como la adecuación de la boleta de deuda por parte de la accionante y modificación consecuente de los términos de la demanda en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado" (cfr. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1, *in re*: "Sociedad Aguas del Tucumán Sapem (Sat Sapem) vs/ Sucesión Gallo de Ávila María Delfina s/ Cobro ejecutivo", sent. n° 47 del 9/3/2012).

En ese mismo sentido, este Tribunal resolvió que: "Luego de interpuesta la demanda, se realizaron una serie de medidas previas al traslado de la demanda, algunas solicitadas por el propio actor y otras a instancia del propio juzgado de primera instancia. Estos actos estuvieron destinados a obtener una adecuada individualización del bien y sus antecedentes dominiales, lo que les otorga efecto suficiente para instar el trámite del proceso, ya que constituyen medidas de práctica habitual en los procesos de prescripción adquisitiva. En este sentido, los informes brindados por la Dirección de Catastro, Registro Inmobiliario, Municipalidad y Registro Público de Comercio, aportaron datos concretos del bien a prescribir y de sus antecedentes dominiales; todos ellos necesarios para efectuar con éxito el traslado de la demanda. Por otra parte, se advierte que hubo una clara decisión de la Sra. Juez *a quo* de subordinar el traslado al cumplimiento de las medidas ordenadas, por lo que tales medidas resultaron aptas para impulsar el proceso y por ello obstativas a la perención de la instancia. En este caso instar la causa significaba seguir adelante con el desarrollo de aquellas diligencias dispuestas, y no con el traslado de la demanda que quedó supeditada a aquéllas. Cabe destacar que el actor cumplió con regularidad el trámite de las medidas que le fueron requeridas, lo que implicó el impulso procesal adecuado que impidió que se produzca la caducidad. Al haber posibilitado el avance del juicio, los actos señalados tienen idoneidad específica y adecuación al estado de la causa, lo que permite asignarles efecto interruptivo del curso de la perención (cfr. sentencia de este Tribunal, en composición parcialmente diferente, n° 194 del 4/10/2013, *in re*: "Fuentes de Grandi María del Carmen s/ Prescripción adquisitiva").

Asimismo resolvió que: "La subordinación del traslado de la demanda al cumplimiento de las medidas previas, da cuenta de la intención de procurar las diligencias requeridas (en el caso el acompañamiento de la documentación original, copias para traslado y la reposición fiscal), para recién proveer la demanda iniciada, por lo que resultan suficientemente aptas como para

interrumpir el curso de la caducidad. Es decir que no era posible notificar la demanda hasta que no se hubiese cumplido con la medida previa y, por consiguiente, instar la causa significaba seguir adelante con el desarrollo de tales medidas, y no con el traslado de la demanda que estaba supeditado a aquellas. La continuidad con el trámite de esa diligencia implicó el impulso procesal adecuado para evitar la caducidad, puesto que, como se dijo, mientras no se cumplimentaran tales recaudos, el proceso no podía avanzar hacia su próxima etapa (la notificación de la demanda). La carga fundamental y genérica es la de instar el desarrollo normal del proceso, cumpliendo los diversos actos idóneos a tal fin. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que las actuaciones que instan el procedimiento son aquéllas que lo hacen avanzar hacia la sentencia; es decir, son las que tienen por objeto pedir, realizar urgir justamente el acto o diligencia que corresponda al estado del juicio con idoneidad específica para hacer avanzar el mismo (cf.: Alsina "Tratado...", T. IV, p. 459; Sentis Melendo "Perención de Instancia y Carga Procesal", en Estudios de Derecho Procesal, T.I, p. 321, n° III; Parry "Perención de la instancia", p. 369/379; Couture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", p. 172/174). En virtud de ello, las medidas ordenatorias dispuestas por el juzgado –que si bien pudieron ser cumplidas con la presentación de la demanda– fueron satisfechas por la interesada antes de fenecer el plazo legal de caducidad y era el paso necesario para dejar al expediente en condiciones de que se corra el traslado de la demanda. En el caso, acompañar la documentación original sobre la que se sostiene la demanda, como las correspondientes copias para traslado y reposición fiscal, se consideran idónea para impulsar el proceso" (este Tribunal, *in re*: Osoreo Nelly Raquel vs. López Julio Benito y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 142 del 24/7/2013).

Por ello, atento a que desde el 31/8/11 (fs. 16) se realizaron una serie de actos, como que: el 12/9/11 (fs. 19), se agregó el informe catastral y se ordenó al interesado reponer al 2% de la valuación fiscal; el 12/10/11, se libran los oficios requeridos (fs. 20/23), que fueron devueltos diligenciados el 1/11/2011 (fs. 24/29), 21/11/2011 (fs. 42); el 10/2/12 (fs. 46), se dispuso tener por repuesto el pago de la tasa de justicia, decreto fue puesto a la oficina el 17/2/12 y el 29/2/12 (fs. 48), se solicitó la documentación original; el 25/4/12 (fs. 50), se acompañó la documentación solicitada; el 16/5/12 (fs. 51), se proveyó lo anterior y se ordenó librar oficio al Registro Inmobiliario, lo que se notificó el 22/5/12 (fs. 51); seguidamente, el 27/9/12 (fs. 72), se ordenó correr traslado de la demanda, lo que fue notificado mediante cédula (fs. 73); el 29/11/12 se ordenó librar nueva cédula al nuevo domicilio denunciado; el 1/3/13 (fs. 110), se tuvo por apersonada a Graciela Pujol quien contestó la demanda; se notificó del proveído el 5/3/13; el 21/5/13 (fs. 115) se remitieron los autos al Fiscal Civil para que dictamine sobre la integración de la litis; el 9/9/13 (fs. 119), se denunció nuevo domicilio del demandado, y el 19/9/13, se le corrió traslado de la demanda por el término de ley, es que a la fecha del primer planteo de caducidad (el 12/11/13), no se cumplió el plazo previsto por la norma para que opere la misma, por cuanto los actos

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. CONJ.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

7
DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. CONJ.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MARIA I. JAAÑEZ DE CORDOBA
VOCAL
EXCMA. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Conj.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

indicados correspondían al estado del juicio con idoneidad específica para hacerlo avanzar.

En cuanto al segundo planteo de caducidad articulado el 11/8/2014 (fs. 145/146 vta.), en el cual el recurrente sostuvo que la demanda se notificó a su parte el día 4/11/2013, que se apersonó por sus propios derechos el 12/11/2013, y que a la fecha del planteo había transcurrido con exceso el plazo legal para la caducidad y que por ello le agravia el hecho de que se tenga por impulsada la instancia por actos como los de fs. 126 a 132 respecto al trámite de la recusación de los Magistrados, a los que la ley expresamente deniega tal aptitud, como lo establece el primer párrafo del art. 15 del CPCC, como la enumeración de actos insustanciales, por cuanto interpretó que no son impulsorios de los autos principales: a) ni la intimación a acreditar la personería, b) ni la intimación a reponer bonos profesionales, c) ni la petición de apertura a prueba cuando en el proceso aun no se trabó la litis, cabe igualmente su rechazo.

En efecto, si bien asiste razón al recurrente en cuanto al hecho de que el texto del art. 15 del CPCC es expreso y categórico al disponer que la recusación "... no suspenderá los términos para realizar cualquier acto o diligencia", lo cierto es que, aún deducidos tales plazos (es decir el que insumió el trámite de la recusación), tampoco se encuentra cumplido el plazo de caducidad, en razón de que, dispuesto el traslado de la demanda, el 29/11/12 se ordenó librar nueva cédula al nuevo domicilio denunciado, atento lo informado por el oficial notificador el 19/11/2012 en cédula n° 3600 agregada a fs. 73; el 1/3/13 (fs. 110), se tuvo por apersonada a Graciela Viviana Bonilla de Pujol y el 12/3/2013 se tuvo por contestada la demanda por la nombrada (fs. 113), notificándose esos proveídos en comparendo el 5/3/13 (fs. 110) y 19/3/2013 (fs. 113). El 21/5/13 (fs. 115) se remitieron los autos al Fiscal Civil para que dictamine sobre la integración de la litis; concretándose el dictamen a fs. 117, el 7/6/2013; el 9/9/13 (fs. 119), se denunció nuevo domicilio del demandado, y el 19/9/13, se le corrió traslado de la demanda por el término de ley, y en 12/11/2013 (fs. 125 y vta), se apersonó el letrado Pedro S. Pujol con patrocinio de la letrada Cinthya Vanessa Abraham e interpuso el primer planteo de caducidad. Mediante decreto de fecha 7/4/2014 (fs. 136) se agregó cédula n° 3780 (fs. 133) con la que concretó el traslado de la demanda al Sr. Pedro Sebastián Pujol y/o sus herederos el día 4/11/2013, el cual fue puesto a conocimiento de las partes en fecha 11/4/2014. Por decreto de esa misma fecha 7/4/2014 (fs. 138) se dispuso que: "Acredite la letrada Cinthya Vanessa Abraham debidamente la personería que invoca, en el plazo de 24 horas, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada. Acompañe el letrado Pedro Sebastián Pujol bonos profesionales..."; luego en fecha 29/7/2014 (fs. 140) se hizo lugar al apercibimiento decretado en autos, toda vez que la Dra. Cinthya Abraham no acreditó la personería invocada como así también se dispuso librar oficio a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y al Colegio de Abogados del Sur, a los efectos de que tomen conocimiento que el letrado Pujol no dio cumplimiento con la Ley 6059 y Ley 6023 en los presentes

autos; que seguidamente, la parte demandada planteó nuevamente la caducidad de instancia en fecha 11/8/2014 (fs. 145/146).

La cuestión suscitada exige la consideración de qué es lo que se entiende por acto impulsivo.

Como ya se ha resuelto: "El escrito presentado por el accionante en el que ésta pidió que prosiga el trámite según su estado, impidió que se produjera la perención de instancia. Tal expresión de voluntad de la actora de continuar el proceso debe considerarse interruptiva de la caducidad, ya que la perención –como instituto disvalioso que es– debe gozar de interpretación restrictiva, y debe presidir toda tarea hermenéutica el principio de conservación procesal, indicador de que – en caso de duda– debe estarse por la declaración de la vigencia o validez de determinados actos procedimentales (Corte, 3/5/88, L.L. 1989-D-99, 19/9/89; L.L. 1990-A-170)". El acto en cuestión tiene la suficiente idoneidad interruptiva, pues como ya se ha dicho por este Tribunal es "aquel que tuviere por efecto impulsar el procedimiento, es decir aquél que tiende a que el proceso avance, a activarlo en forma directa e inmediata, y resulte adecuado al estado de la causa, con prescindencia del resultado o eficacia de la actuación o pedido" (CSJTuc. sent.470 del 11/9/95)" (cfr. CSJT, sent. n° 160 del 13/3/1998, *in re*: "Varela Adriana I. y otros vs. Instituto Privado de Nutrición y Metabolismo SLIM Center s/ Cobros").

A diferencia de lo expuesto por el recurrente, los actos antes referidos y que también fueron indicados por el Sentenciante tuvieron el carácter de impulsorios del proceso. Con relación a los actos integrativos de la litis, se resolvió que: "Todos los actos tendientes a integrar la litis tienen efecto interruptivo de la caducidad" (CCCC Sala 1, "Mansilla de Rojas Sida vs/ Diza Financiera y Comercial SA s/ Daños y perjuicios", Fallo n° 107, 6/5/1999 citado en "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, comentado y anotado, Tomo I – A", dirigido por Marcelo Bourguignon – Juan Carlos Peral, 2ª edición, Tucumán, Bibliotex, 2012, p.770). Por otra parte, la intimación a acreditar la personería, y la intimación a reponer bonos profesionales, no están referidos a la actuación de la parte actora, sino de la parte demandada, respecto de quien se había dispuesto el traslado de la demanda y resultaba necesario proveer a fin de que avance el proceso y en cuanto a la petición de la parte actora de apertura a prueba, aun cuando no se hizo lugar a la misma, determinó que el juzgado hiciera efectivos los apercibimientos decretados, que correspondían conforme al estado del juicio.

Por ello es que se comparte lo resuelto en el sentido de que los actos procesales realizados entre el 20/11/2013 al 11/8/2014 fueron idóneos para hacer avanzar el proceso, por lo que entre ellos no se ha cumplido el plazo previsto por el art. 203 inc. 1 del CPCC para que opere la preclusión.

En consecuencia, por los motivos enunciados precedentemente, y compartiendo lo aconsejado por la Sra. Fiscal de Cámara, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por el letrado Pedro Sebastián Pujol, demandado en autos (fs. 245), contra la resolución n° 190 de fecha 7/5/2018, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación (fs. 239/241).

3.- En materia de costas: atento lo resuelto, se imponen al vencido (arts. 105, 107, 212 del CPCC).

Por lo expuesto, se

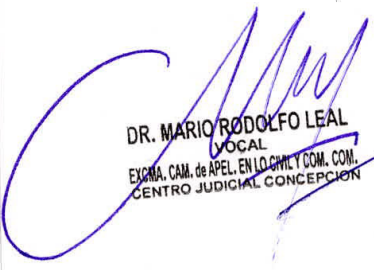
RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación incoado por el letrado Pedro Sebastián Pujol, demandado en autos (fs. 245), contra la resolución n° 190 de fecha 7/5/2018, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación (fs. 239/241), la que se mantiene en todos sus términos, según se considera.

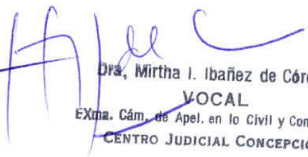
II.- COSTAS de la alzada, al demandado recurrente vencido (arts. 105, 106, 107, 212 CPCC).

III.- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios, para su oportunidad.

HÁGASE SABER


DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXMA. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXMA. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXMA. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ANTE MI:


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 18/12/18 se libraron autos m° 2198/2200. —


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 574/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 2198

Concepción, 18 de diciembre de 2018.-

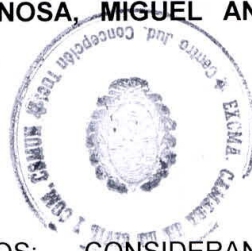
EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS C/ S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Se notifica a: ESPINOSA, JOSE PABLO - ESPINOSA, MIGUEL ANGEL - ESPINOSA, FELISA DEL VALLE

Domicilio: CASILLERO N° 548

PROVEIDO



Concepción, 17 de diciembre de 2018. AUTOS Y VISTOS: ..., CONSIDERANDO: ..., RESUELVE: I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación incoado por el letrado Pedro Sebastián Pujol, demandado en autos (fs. 245), contra la resolución n° 190 de fecha 7/5/2018, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Ila Nominación (fs. 239/241), la que se mantiene en todos sus términos, según se considera. II.- COSTAS de la alzada, al demandado recurrente vencido (arts. 105, 106, 107, 212 CPCC). III.- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios, para su oportunidad. HÁGASE SABER Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba Dra. María José Posse Dr. Mario Rodolfo Leal **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excm. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA

Oficial Notificador





PODER JUDICIAL TUCUMAN



00TPAJNUUV

Expte N°: 574/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 2199

Concepción, 18 de diciembre de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS C/ S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Se notifica a: PUJOL, GRACIELA VIVIANA - PARTE DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N° 306



PROVEIDO

Concepción, 17 de diciembre de 2018. AUTOS Y VISTOS: ..., CONSIDERANDO: ..., RESUELVE: I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación incoado por el letrado Pedro Sebastián Pujol, demandado en autos (fs. 245), contra la resolución n° 190 de fecha 7/5/2018, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Ila Nominación (fs. 239/241), la que se mantiene en todos sus términos, según se considera. II.- COSTAS de la alzada, al demandado recurrente vencido (arts. 105, 106, 107, 212 CPCC). III.- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios, para su oportunidad. HÁGASE SABER Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. María José Posse. Dr. Mario Rodolfo Leal. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

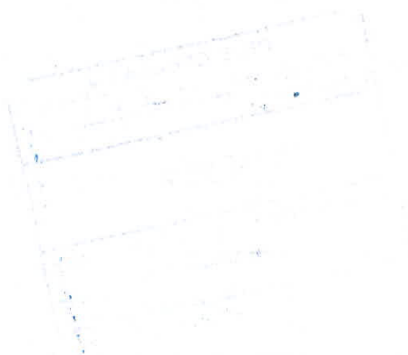
A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00FSDOME0C

Expte N°: 574/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 2200

Concepción, 18 de diciembre de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: **ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS C/ S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Se notifica a: **PUJOL, PEDRO SEBASTIAN - PARTE DEMANDADA**

Domicilio: **CASILLERO N° 24**

PROVEIDO

Concepción, 17 de diciembre de 2018. AUTOS Y VISTOS: ..., CONSIDERANDO: ..., RESUELVE: I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación incoado por el letrado Pedro Sebastián Pujol, demandado en autos (fs. 245), contra la resolución n° 190 de fecha 7/5/2018, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Ila Nominación (fs. 239/241), la que se mantiene en todos sus términos, según se considera. II.- COSTAS de la alzada, al demandado recurrente vencido (arts. 105, 106, 107, 212 CPCC). III.- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios, para su oportunidad. HÁGASE SABER Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. María José Posse. Dr. Mario Rodolfo Leal. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

6
PSC
↓
JPM
ORIG





JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.
EXpte N°: 574/11.-

En 19 de febrero de 2019 notifico a la Sra. Fiscal de Cámara Civil de la
Resolución de fecha 17/12/2018, obrante a fs. 269/273.-Joy

Dra. ANA SOFÍA ROMERO
FISCAL DE CÁMARA CIVIL
COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

F
(molef)



JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA c.-
Expte.: 574/11

En 28/2/19 remito los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial
de la Segunda Nominación en (02) cuerpos con 278 fs.-NMT

Jen
Jta MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JU, 28 FEB 2019 11:37

JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

-/Adjunto los presentes autos del rubro detallados en //
el cargo que antecede *[Signature]*

ADRIANA CAROLINA CABILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

②

April 2nd

3

4

5

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA.- EXPTE. N° 574/11

CONCEPCION, 13 de marzo de 2019.-

Por recibido los presentes autos de la Excm. Cámara Civil y Comercial
Común: Cúmplase.

REÁBRANSE los plazos oportunamente suspendidos en autos.-
PERSONAL.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 14/03/19 se confecciono cédulas no. 7011/12/13 -
En fecha 15/3/19 se libró cédulas No. 7011/12/13 -

ADRIANA CAROLINA CASTILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- Cédulas

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 574/11

Cédula N° 7011

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 14 de marzo de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.-

Se notifica a: ESPINOSA, JOSE PABLO; ESPINOSA, MIGUEL ANGEL;
 ESPINOSA, FELISA DEL VALLE

Domicilio: CASILLERO N° 548

PROVEIDO

"CONCEPCION, 13 de marzo de 2019.- Por recibido los presentes autos de la
 Excma. Cámara Civil y Comercial Común: Cúmplase. REÁBRANSE los plazos
 oportunamente suspendidos en autos.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ
 DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

ADRIANA CAROLINA GIMELIO
 SECRETARIA JUDICIAL
 JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. NOM.
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



VEM

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	548
A HORAS 13	
15 MAR 2019	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. C.	

Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 574/11

Cédula N° 7012

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 14 de marzo de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.-

Se notifica a: PUJOL, GRACIELA VIVIANA

Domicilio: CASILLERO N° 306

PROVEIDO

"CONCEPCION, 13 de marzo de 2019.- Por recibido los presentes autos de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común: Cúmplase. REÁBRANSE los plazos oportunamente suspendidos en autos.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Adriana Carolina Casillo
ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

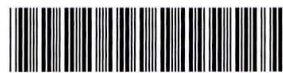


DEM

Oficial Notificador

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	306
A HORAS 13	
15 MAR 2019	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. C.	

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00FDHQBKS

Expte N°: 574/11

Cédula N° 7013

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 14 de marzo de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.

Se notifica al Dr.: PEDRO PUJOL

Domicilio: CASILLERO N° 124

P R O V E I D O

""CONCEPCION, 13 de marzo de 2019.- Por recibido los presentes autos de la Excm. Cámara Civil y Comercial Común: Cúmplase. REÁBRANSE los plazos oportunamente suspendidos en autos.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

ADRIANA CAROLINA CASILLERO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



VEM

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	124
A HORAS 13	
15 MAR 2019	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. C.	

Oficial Notificador

**Interpone incidente de caducidad de instancia principal.
Da en pago condicional - Subsidiariamente nulidad de notificación.**

Sr. JUEZ en lo CIVIL y COMERCIAL COMÚN de la IIª Nominación.

Juicio: *ESPINOSA, José Pablo y Otro s/prescripción adquisitiva.*
Expte. nº 574/11.

PEDRO SEBASTIÁN PUJOL, abogado de este Foro y
demandado en autos, al Sr. Juez respetuosamente digo:

I.- Plantea caducidad de instancia principal.

I.1.- Abandono del proceso no purgado y planteo tempestivo.

Atento al largo plazo transcurrido sin instar el proceso principal, vengo en este acto y sin consentir acto procesal alguno –por demás inexistente en autos– a plantear la caducidad de dicha instancia abandonada, abierta con la promoción de la demanda interpuesta en autos a fs. 14/5, e instada por última vez el día 13.03.2019 por el proveído de fs. 279.

Si bien entiendo que la caducidad de instancia –como modo de terminación anormal del proceso– es un instituto hartamente disvalioso y atenta en muchos acasos contra la justicia material, esta parte lo considera un recurso extremo frente a evidentes situaciones de abandono del proceso y/o frente a contrapartes que no actúan de manera leal, y entiendo es el caso de la presente instancia recursiva que se deduce.

En estos obrados al regresar los autos del Superior se dictó un decreto reabriendo los términos en fecha 13.03.2019 sin que hubiere impulso posterior de instancia alguna de la parte actora al proceso, abandonado a su suerte desde esa fecha.

Si bien casi inmediatamente (en fecha 15.03.2019) por Secretaría se remitieron tres cédulas (fs. 280/2) a las partes en los domicilios constituidos –a excepción de esta parte, notificándosela en un domicilio distinto, cuestión que será objeto de tratamiento subsidiario– lo cierto es que desde tal reapertura de términos el proceso fue abandonado a

su suerte desde entonces (más de 8 meses) no estando en cabeza de ninguna otra parte que no fuera la propia actora instarlo tampoco.

Dándome en forma espontánea por anoticiado en este acto de la situación del proceso –el que por lo demás no podía ni debía ser instado tampoco de oficio por el Juzgado– vengo igualmente y sin consentir acto alguno a plantear la caducidad de la acción de la contraria, lo que pido –previo traslado a la actora– así sea declarado oportunamente por este Juzgado.

I.2.- Innecesaridad de depósito.

Otro dato no menor es que no resulta exigible a esta parte efectuar el depósito previsto en el art. 187 del CPCC en el caso concreto, lo que peticiono se resuelva previamente a todo trámite, al tratarse de cuestiones procesales distintas y etapas inconexas entre sí (planteos precedentes de caducidad ya sentenciados y nuevo planteo en este acto por transcurso de un nuevo plazo de inactividad), todo ello conforme a los precedentes del fallo de este mismo Juzgado que ha sentado jurisprudencia en este Foro al ser oportunamente confirmado por la Alzada local¹.

Dicho pronunciamiento seguramente terminará marcando camino a la errada y antigua interpretación del alcance del art. 187 del CPCC, y sienta el verdadero principio aplicable entre incidentes sin vinculación entre sí, cuando se deduce uno nuevo, declarando inaplicable a

¹*“Coincidentemente con lo resuelto por el Magistrado, estimamos que no corresponde aplicar el art. 187 al caso de autos, pues este Tribunal ha venido sosteniendo que, aquellas cuestiones incidentales que tengan vinculación, deben ser sometidas al pago de las costas anteriores, pues la finalidad es evitar la proliferación de incidentes y la moralización del proceso. Es decir, si una cuestión incidental no se vincula en lo absoluto con un posterior incidente planteado por esa misma parte, como ocurre en el caso de autos –donde el demandado planteó incidente de caducidad de la instancia, resultó vencido y condenado en costas y luego interpuso la excepción de arraigo–, la obligación del pago de las costas del primero, deja de ser requisito para la interposición de la posterior incidencia, no siendo aplicable por lo tanto el art. 187 del CPCCT... De lo expuesto y conforme al criterio que viene sosteniendo ésta Cámara, surge la inaplicabilidad del art. 187 del CPCC al caso en estudio, por tratarse como ya lo dijimos precedentemente, la caducidad de la instancia y la excepción de arraigo deducidas por el accionado, cuestiones carentes de vinculación, pues sería irrazonable sostener que cuestiones resueltas previamente con imposición de costas, puedan impedir la articulación de otros incidentes sin ninguna vinculación con aquéllos, cercenando el derecho de defensa y el eficiente servicio de justicia.” Dras.: Ibáñez de Córdoba - Posse. Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - ‘Saracho, Héctor Vicente Vs. Lobo Víctor Manuel S/ Reivindicación.’ Sent. nº 257 de fecha 17/11/2017.*

las normas que pretenden vulnerar o restringir el derecho constitucional de defensa, las más de las veces en razones de política judicial que contrarían la previsión de la norma expresa del art. 32 del digesto procesal local.

Pero, a todo evento y en la intención de no obstaculizar el tratamiento de nuestro planteo, igualmente y en resguardo de eventuales criterios forenses formalistas que pudieren exigir lo que no resulta exigible, vengo a todo evento a dar en pago y realizar el depósito por la suma estatuida como valor de consulta escrita por los honorarios mínimos vigentes por \$ 16.000. A tal fin peticiono se libre oficio al Banco Macro ordenando la correspondiente apertura de la cuenta, dado que conforme a lo dispuesto por la circular de Superintendencia nº 36/2011 la misma no puede abrirse sin orden judicial que así lo establezca.

Reitero que no lo considero necesario conf. a la jurisprudencia citada por lo que doy en pago el importe legalmente establecido, realizando el depósito a vtra. orden bajo expresa condición de que el mismo sea considerado exigible conf. a la previsión legal citada. Es por ello que pido al Sr. Juez se resuelva previamente al traslado del incidente planteado se determine si debe hacerse efectivo el depósito o no, y en caso negativo tal como lo propugno, se proceda a la devolución sin más trámite del monto depositado por mi parte.

Es por ello que pido el libramiento de oficio al Banco Macro, a fin de que se ordene la apertura de cuenta judicial en los autos del rubro -no permitiendo la entidad bancaria su apertura sin previa orden judicial, conf. a la acordada citada y la exigencia que es de público y notorio para este Juzgado- y no habiéndose tampoco abierto alguna hasta el día de la fecha, tal como consta en autos y se permita así el depósito que pretende realizarse bajo condición y *ad eventum*, sujeto al muy poco posible supuesto de considerarse exigible por el Sr. Juez, estimando esta parte justamente lo contrario conf. a vtros. propios fundados precedentes.

Asimismo y a todo evento también acompaño a esta presentación boletas de depósito bancario para la firma de Secretaría.

Finalmente, y al soslayar la exigencia de depósito previo en planteos que impliquen la alteración de la estructura esencial del

procedimiento cito este fallo análogo de nuestro Címero Tribunal Provincial en la materia:

“...lo que se encuentra en juego no es una incidencia genérica, sino la caducidad de la instancia, por lo que se hayan en conflicto la razón de ser de dos normas procesales igualmente valiosas: la norma del art. 187, segundo párrafo, y la norma del art. 203 procesal. En tanto la obligación de depositar las costas establecida por el 187, segundo párrafo, CPCC tiene la función moralizadora ya expuesta, el instituto de la caducidad de instancia reconoce como fundamentos uno de orden subjetivo, que ve en la presunta intención de la parte de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción, y otro de orden objetivo, que se establece en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos por el peligro que esto conlleva para la seguridad jurídica. En el caso, entiendo que no configura un exceso reprochable la interposición del incidente de caducidad por la actora, sino justificada y de una necesidad jurídica que se basa en los fundamentos de orden subjetivo y objetivo expresados, entre los que se encuentra también el valor fundamental en derecho que atañe a la seguridad jurídica y que se manifiesta ante el presunto abandono de la instancia recursiva por la parte codemandada. Ante este razonamiento, y más allá de lo expresado en torno a la interpretación del Tribunal de Cámara sobre la cuestión, surge claramente la necesidad de privilegiar la aplicación del instituto de la caducidad de instancia por sobre el pago de costas previas en el proceso, que es, como ya fue dicho, una restricción del derecho a la jurisdicción y cuya interpretación, por ende, debe ser de carácter restrictiva.”²

Es por tanto que no resulta exigible lo que la ley no exige –caso contrario se vulneraría el principio constitucional de reserva del art. 19 de la Carta Magna de la Nación– yendo más allá y en sentido contrario a la norma por mero voluntarismo dogmático e injustificable, por todo lo cual peticiono se resuelva previamente a todo trámite la inexigibilidad del depósito en el caso concreto, y previo traslado a las contrarias, pasen estos autos a resolver la cuestión fundamental puesta a vuestra consideración.

II.- Se da por notificado de proveído y plantea nulidad en subsidio.

Sin perjuicio de ello, subsidiariamente y para el hipotético supuesto de que no se hiciera lugar al planteo precedente, vengo a darme por notificado de la pretensa notificación efectuada a mi parte en fecha 15.12.2017 a fs. 282, y a plantear consecuente la nulidad de la notificación que no me fuera efectuada en tal fecha. Ello es así desde que tuve hasta el presente domicilio procesal constituido en casillero n° 24 del Centro Judicial Concepción, y no el 124 al que se me remitió la cédula incidentada de nulidad por indefensión en subsidio –debiéndose resolver tal planteo sólo en caso de no hacer lugar a la caducidad previamente

² Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Civil y Penal. “Solórzano, Luis Armando Vs. García Juan José y Otra s/ Cobro Ejecutivo.” Sent. n° 328 de fecha 29.03.2016.

interpuesta- como asimismo todos los actos posteriores a tal actuación nula de fs. 282.

El fundamento de la nulidad es simple y evidente. Tal notificación pretendía reabrir los términos conforme a un proveído de fecha 13.03.2019 que tampoco nos fuera notificado, términos expresamente suspendidos ya con anterioridad para el conteste de la demanda.

Al respecto dice expresamente el art. 153 del CPCC sin dejar lugar a dudas: *"Serán objeto de notificación personal, directamente en el expediente o en el domicilio: ...9. Cuando hubiera plazo suspendido, la providencia que reciba los autos del superior y disponga la reanudación del mismo."*

Dicha reapertura si ha sido correctamente notificada a las contrarias a fs. 280/1, para las cuales el plazo si ha corrido, pero no fue notificada a esta parte en el domicilio legal constituido. Ofrezco como prueba las constancias de autos, obrando a fs. 267 y 276 las notificaciones de la Alzada a mi parte realizadas en debida forma en el casillero nº 24.

Y dado que no se me ha notificado correctamente, de tener por válida a la misma se me impediría entonces y en consecuencia contestar la demanda interpuesta, y por ende ejercer mi correspondiente derecho de defensa a demostrar la aventurera pretensión de la demanda tentada en autos. Demanda que por lo demás está igualmente caduca al presente, por lo que su declaración de perención me eximiría por otro lado de contestar demanda, en caso de ser receptada tal como corresponde.

La indefensión es tan evidente y manifiesta que bastan los argumentos dados para declararla. Reitero de igual forma que efectúo esta presentación expresamente en subsidio, dado que es evidente que el proceso está irremediablemente perimido, lo que así debe ser declarado.

III.- Domicilio electrónico - Notificaciones digitales.

Conforme a lo dispuesto por las acordadas 1229/18 y cctes. de la CSJT, vengo a informar domicilio electrónico para notificaciones digitales en autos a este letrado que actúa por sus propios derechos en **CUIT 20228779696**, dejando sin efecto cualquier otro previo. Pido se tenga

presente en lo sucesivo, intimándose a las contrarias a su constitución, bajo apercibimiento de constitución en los estrados digitales del Juzgado.

IV.- Certificación de copias por Secretaría.

Pido por razones de economía y seguridad procesal se certifiquen las copias acompañadas de fs. 279 a 282, correspondientes a las cuatro últimas fojas de autos, posteriormente a las cuales no hay actuación alguna. Pido también se lo haga libre de derechos, ya que tramito conforme a los beneficios de la ley 6.314 y del art. 260 del CPCC. Ello es necesario para evitar la eventual alteración de tales actuaciones procesales, y/o hasta para subsanar por medio de una eventual reconstrucción la pérdida de estos obrados.

V.- Petitorio.

1.- Pido por todo ello se corra traslado del presente incidente de caducidad de los autos principales a fin de que la contraria ejerza su derecho a contestarlo en el plazo de ley.

2.- Por razones de economía y seguridad procesal –la posibilidad de desaparición de estas actuaciones– peticiono se certifiquen las copias acompañadas de estos autos de fs. 279 a 282, libre de derechos por tramitar mi parte con beneficio ley 6.314.

3.- Oportunamente y vencido el plazo –contestado o no el traslado– pido se dicte sentencia receptando el planteo de perención, y en subsidio y para el muy poco posible supuesto de no ser acogido, se haga lugar a la nulidad absoluta e insubsanable por falta de notificación subsidiariamente interpuesta.

4.- Por la entidad de los derechos constitucionales en debate, estando gravemente comprometido el debido proceso y el derecho de defensa en juicio de mi parte, efectúo la reserva de la interposición del remedio del art. 14 de la ley 48 ante el Supremo Tribunal Federal.

Proveer de conformidad por ser,
JVSTICIA.-

PEDRO S. PUJOL
ABOGADO
C.S.J.N. 1996 (P. 93)
Matr. Prof. 1005 10/10/93
C.A.S. Matr. Prof. 170219/17/47

MA. 26 NOV 2019 11:29
JUZ. CIV. Y COM. II NOM

1 Adj (01) copia para traslado en (03) fs. y copias simples en (01) fs. -1
Lo s/e "copias": VALE -1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 574/11



H20702264762

**JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXPTE: 574/11**

CONCEPCION, 28 de noviembre de 2019.-

Téngase presente la denuncia de domicilio digital, regístrese en el sistema para las futuras notificaciones.

Respecto del pedido de certificación de copias peticionado: Hágase constar al interesado que, conforme surge de las constancias de autos, no se encuentra en trámite beneficio para litigar sin gastos alguno, que incluso, luego de dictada la providencia de fs. 151 donde se le requirió al interesado que acompañara copia original del escrito de solicitud de beneficio para litigar sin gastos (acompañado en copia simple en dicha oportunidad), el mismo no ha dado cumplimiento con el citado requisito, es por ello que, previo a proveer lo peticionado, deberá acompañar el presentante la correspondiente tasa de justicia para su certificación, como así también el letrado Pujol deberá prestar la conformidad del Art. 35 Ley 5480.I

Por deducido Incidente de Caducidad de Instancia: Del mismo, córrase traslado a las partes, por el término de cinco días.-

SUSPÉNDASE los plazos procesales en los presentes autos hasta tanto se resuelva la caducidad deducida. PERSONAL.

Respecto de la nulidad en subsidio incoada: La misma se proveerá oportunamente.- CEN

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 04/12/19 se confeccionó cédulas No. digitales (03)
En fecha 04/12/19 se libró cédulas No. Tam

JUAN L. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

62 Julos

— Reservas
cobradas

Macro

N° 50931476

Serie

Depósitos Judiciales

Recibimos de PEDRO SEBASTIÁN PUJOL

Domicilio Depositante LAVALLE 532

La Suma de Pesos/Dólares (*) PESOS DIECISEIS MIL CON 00/100

A la orden del juzgado de CIVIL Y COMERCIAL COMÚN - CONCEPCIÓN

Nominación: SEGUNDA

Y perteneciente al Juicio: ESP. NOSA, JOSÉ PABLO Y OTRO

SPRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.

Firma del Depositante

PEDRO SEBASTIÁN PUJOL

Aclaración de Firma de Depositante

22-877-969

Doc. Id. (Tipo y N°)

Importes:

- Este boleto no es válido sin la intervención del Banco (Sello y Firma del Cajero).
- En caso de discrepancias, se turnará por escrito al Boleto en poder del Banco.
- El Banco no asume ninguna responsabilidad por el extravío, el protesto y los posibles daños que puedan ocurrir en el trámite correspondiente.
- En caso de denuncias por retención de dinero mayor, se retirará la acreditación en igual medida. El donante de los cheques depositados deberá indicar el número con el cual se cuenta en la que se efectuó el crédito.
- El Banco deberá en la Oficina Judicial indicarle de los cheques rechazados o que no resulten con resguardo en los casos en que se efectúe con posterioridad al plazo de conformidad del valor por retener no imputables al Banco.

Efecto	Bancos Sucursales		Otros Bancos		
	Propios		Otros Bancos		
	Esta Suc.	Otra Suc.	Unos	Otros	Otros
X					

Importe (*): \$A=55 \$ 16.000,00

(*) Boleto que no corresponda

Cuenta N°

5608-P-2008569-6

Expediente N°

574/11

Año

2019

Efecto

Cheque N°

Importe

Efectivo

\$ 6.000,00

\$ 6.000,00

Sello y Firma del Cajero

287

Adjunta boleta de depósito de pago dado en forma condicional. Acompaña nuevamente copia de escrito. Pide informe actuarial, reconstrucción y reserva de autos en caja fuerte de Secretaría.

Sr. JUEZ en lo CIVIL y COMERCIAL COMÚN de la IIª Nominación.

Juicio: *ESPINOSA, José Pablo y Otro s/prescripción adquisitiva.*

Expte. nº 574/11.

PEDRO SEBASTIÁN PUJOL, abogado de este Foro y demandado en autos, al Sr. Juez respetuosamente digo:

I.- Adjunta boleta de depósito de pago dado en forma condicional. Pide se provea y se resuelva.

Acompaño en este acto boleta de depósito de pago efectuado en forma condicional. Dicha dación en pago ofrecida tempestivamente no ha sido proveída y por tanto pido se decrete la misma, sin perjuicio del traslado del incidente de caducidad de los autos principales ya ordenado.

Por ello es que realicé tal depósito por \$ 16.000 bajo condición y muy poco posible supuesto de que se considerare exigible, dando en pago el importe legalmente establecido, bajo expresa condición de que el mismo sea considerado un recaudo conf. a la previsión legal citada del art. 187 CPCC. Peticioné por ende al Sr. Juez se resuelva tal cuestión previamente al traslado del incidente planteado, y se determine si debe hacerse efectivo el depósito o no. En caso negativo, pedí que se proceda a la inmediata devolución sin más trámite del monto depositado por mi parte, ya que se ha omitido pronunciarse sobre el particular.

Es por ello que el depósito que se realizó bajo condición y *ad eventum*, sujeto al muy poco posible supuesto de considerarse exigible por el Sr. Juez, estimando esta parte justamente lo contrario conf. a vtros. propios fundados precedentes ya citados, peticionando por tanto se resuelva su devolución con habilitación de días y horas. En caso negativo, y sin perjuicio del recurso de apelación que se impetrará en tal caso, pido se oficie al Banco Macro disponiendo se constituya un plazo fijo renovable automáticamente cada 30 días, hasta tanto sea dispuesto el libramiento de la orden de pago de las sumas depositadas.

Si bien no se ha ordenado librar oficio al Banco Macro ordenando la correspondiente apertura de la cuenta conforme a lo dispuesto por la circular de Superintendencia nº 36/2011, lo cierto es que por Secretaría se han firmado boletas de depósito para efectuar el mismo, tal cual lo expresara esta parte en nuestro escrito de fecha 26.11.2019 en autos, lo cual ha permitido la apertura de la cuenta y proceder a depositar tales sumas en forma condicional, lo que así se acredita. Pido por todo ello se resuelva también su devolución, como propugna esta parte.

II.- Acompaña nuevamente copia de escrito. Pide informe actuarial, reconstrucción y reserva de autos en caja fuerte de Secretaría. Plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Atento a lo decretado en el segundo párrafo del proveído de fecha 28.11.2019, vengo en este acto a acompañar nuevamente copia de escrito recibido en fecha 12.11.2013 en el Juzgado Civil y Comercial de la Iª nominación, a cargo de Vtra. Par la Sra. Juez Ivonne Heredia.

Dicha copia de escrito ya fue presentada por esta parte en esta Secretaría en fecha 15.08.2019 a fs. 150 de autos, siendo la que se adjunta en este acto la segunda copia que se presenta en original, por lo cual pido se efectúe informe actuarial sobre tal circunstancia, y al haber desaparecido esa pieza procesal fundamental de nuestro apersonamiento – por lo menos hasta el presente– pido por ende informe actuarial al respecto y reserva de autos en caja fuerte de Secretaría, no permitiéndose su compulsión a las partes en mostrador por las razones indicadas.

Compartirá el Sr. Juez con esta parte que resulta una circunstancia de suma gravedad la desaparición de constancias del proceso, y tal como ya peticionara a fs. 150, reitero la petición de que se reconstruyan parcialmente estos autos con la copia con cargo adjuntada, debiéndose reservar su original en caja fuerte y adjuntarse a estos autos la fotocopia del escrito en cuestión. Por ello, pido se revoque el proveído en lo pertinente y se ordene tramitar el beneficio de la ley 6.314 oportunamente peticionado por esta parte, librándose los oficios de ley.

Y por las razones ya dadas de economía y seguridad procesal pido se certifiquen las copias acompañadas de fs. 279 a 282, libre de derechos, ya que conforme lo acredito nuevamente, tramito conforme a los beneficios de la ley 6.314 y del art. 260 del CPCC. Ello es peticionado para evitar nuevamente la eventual alteración de tales actuaciones procesales, tal como lamentablemente ya se ha verificado en autos.

Es por todo los fundamentos dados que pido se revoque y se deje sin efecto el segundo párr. del proveído de fecha 28.11.2019, por no corresponder en la especie el pago de tasa de justicia a mi parte, prestando por lo demás la conformidad del art. 35 de la ley 5480 esta parte a los fines que se peticionan a todo evento. Corresponde, a fin de no alterar la estructura del proceso, dar trámite al beneficio peticionado por esta parte en forma tempestiva.

En caso de no hacerse lugar a la revocatoria planteada, y casando gravamen suficiente a esta parte, pido se conceda el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante la Alzada. En cuanto a la acreditación del gravamen, bien ha dicho autorizada doctrina: *“Una resolución causa gravamen irreparable cuando, una vez consentida, sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos. Aunque se trata, como se percibe, de un concepto no del todo preciso, puede decirse que, en términos generales, una resolución causa gravamen cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción.”* Lino E. Palacio en ‘Derecho Procesal Civil’, T. V, ed.1979, pág.13.

III.- Petitorio.

1.- Pido por todo ello se tenga presente el depósito efectuado bajo condición, ordenándose la devolución del mismo.

2.- Se efectúe informe actuarial, reconstrucción y reserva de autos en caja fuerte de Secretaría. Se tenga por planteada revocatoria.

3.- Oportunamente se revoque el segundo párr. del proveído en crisis del 28.11.2019, disponiéndose la certificación peticionada.

**Proveer de conformidad por ser,
JVSTICIA.-**

PEDRO S. PUJOL
ABOGADO
C.S.J.N. 1990 1991
Matr. Prof. 3906 1991 1992
Matr. Prof. 1992 1993 1994

ML 0401C 2019 10:14

JUZ. CIV. Y COM. II NOM

(Adjunte documentación detallada en hgo de actuación)
(enexa)

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 574/11



H20702267794

JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS s/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA.- Expte. N° 574/11

Adjunta copia simple en (01)fs; recibo de depósito judicial de fecha 03/12/2019; (01) sobre que contiene la siguiente documentación: escrito de Dr. Pujol Pedro S. de fecha 12/11/2013. CARGO: MIERCOLES 04 DE DICIEMBRE DE 2019, HS: 10:14 JUZ. CIV. Y COM. II NOM.-



Pide beneficio para litigar sin gastos.
Declaración jurada ley 6.314.

Sra. JUEZ en lo CIVIL y COMERCIAL COMÚN de la Iª Nominación.

Juicio: *ESPINOSA, José Pablo y O. s/prescripción adquisitiva. Expte. n° 574/11.*

PEDRO SEBASTIÁN PUJOL, por el carácter acreditado en autos, a la Sra. Juez con el debido respeto digo:

I.- Vengo a peticionar se me otorgue beneficio para litigar sin gastos en el juicio del epígrafe toda vez que me encuentro comprendido en los requisitos exigidos por las disposiciones de la ley provincial 6.314.

II.- A tal fin y dando cumplimiento a lo establecido en el art. 5° de la antedicha ley, declaro bajo juramento de decir verdad los siguientes datos:

DATOS PERSONALES

NOMBRE: PEDRO SEBASTIÁN PUJOL.

D.N.I. n°: 22.877.969.

DOMICILIO: Av. Siria n° 1.252 (San Miguel de Tucumán).

ESTADO CIVIL: Separado.

PROFESION: Abogado.

INGRESOS: aproximadamente \$ 3.000 mensuales, fluctuantes, producto del ejercicio liberal de la profesión.

BIENES

INMUEBLES: poseo el 50% indiviso del inmueble que se pretende usucapir.

AUTOMOTORES: no poseo.

III.- Fundo mi petición en que no dispongo de los recursos económicos necesarios para afrontar los gastos que demanda el presente juicio, estando imposibilitado materialmente para obtenerlos es por tal motivo que designo como apoderado a todos los efectos del presente juicio al letrado de este foro, **Cinthyra Vanessa Abraham** Matr. Prof. n° 1.642, por lo cual pido se le permita actuar provisoriamente como apoderada hasta tanto se acrediten fehacientemente los extremos mencionados.

IV.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto respetosamente pido:

- 1.- Tenga por acreditados los extremos legales requeridos por ley 6314 a los fines de la obtención del Beneficio para litigar sin gastos.
- 2.- Se oficie al Registro Inmobiliario, a la Dirección Provincial de Catastro Dirección Gral. de Rentas, a la Sección Automotores de la Dirección General de Rentas, y Jefatura de Policía a los fines previstos en la misma ley.
- 3.- Oportunamente se corrija al Sr. Agente Fiscal.
- 4.- Se permita actuar provisoriamente como apoderado de esta parte (art. 260 CPCCT), a la letrada **Cinthyra Vanessa Abraham**.

Provee de conformidad por ser,
JUSTICIA.-

Pedro S. Pujol

Abogado
Matr. Prof. 3906
C.S.J.N. r° 96 P° 931

E. Abraham
URA CINTHYRA VANESSA ABRAHAM
ABOGADA
MAT. PROF. N° 1642 - L. N° 01 F. N° 45

C. Pujol

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 574/11



H20702268144

JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXPTE: 574/11

CONCEPCION, 05 de diciembre de 2019.-

Agréguese el comprobante de depósito adjuntado y téngase presente.
Resérvese en Caja de Seguridad del Juzgado el escrito con cargo de recepción del fecha 12/11/2013, dejándose la copia simple acompañada en autos.
Librese oficio al Juzgado Civil y Comercial Común de la la. Nominación de este Centro Judicial Concepción a fin de que sirva informar sobre la existencia del incidente de beneficio para litigar sin gastos p.p. el letrado Pedro Sebastián Pujol, debiendo acompañar a los fines de mayores precisiones copia simple del escrito acompañado por el presentante.
Respecto del recurso de revocatoria intentado: Atento a la presentación que se reserva en caja de seguridad de fecha 12/11/2013, y a lo dispuesto en la ley 6314 y en el Art. 260 del C.P.C. y C., téngase presente que el letrado Pedro Pujol actuará bajo los beneficios de la ley de gratuidad, por lo que corresponde dejar sin efecto el requisito previo de que el mismo adjuntara tasa de Justicia a los fines de la certificación de las copias peticionadas. Por ello, y teniendo presente los argumentos vertidos, expídase copia certificada de las actuaciones peticionadas en el escrito de fecha 26/11/2019, las que serán libres de derecho.
Respecto del beneficio para litigar sin gastos oportunamente presentado, hágase constar que, en caso de que el Juzgado Civil y Comercial Común de la la. Nominación remita dicha incidencia, el trámite del mismo seguirá conforme su estado procesal. Para el caso de que el mismo no fuese habido, se formará una nueva incidencia, siendo cabeza de las actuaciones el escrito reservado en Caja de Seguridad de fecha 12/11/2013.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Q. 7/

Q. 7/

50

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁNCENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 574/11



H2070226882

**JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXPTE: 574/11**

CONCEPCION, 06 de diciembre de 2019.-

Advierte el proveyente que las 3 (TRES) cédulas digitales libradas en fecha 04/12/2019 en autos, fueron notificadas a domicilios digitales que no fueron denunciados en autos (debe tenerse presente que solo el letrado Pedro Pujol denunció domicilio digital), por lo que corresponde, en atención a lo dispuesto en Acordada N° 1229/18, notificar a las restantes partes en los estrados judiciales digitales. Ante lo expuesto, declárese de oficio LA NULIDAD de las cédulas de notificación digital libradas en fecha 04/12/2019 y procédase por Secretaría Actuarial a notificar correctamente a las partes la providencia de fecha 28/11/2019.-
PERSONAL.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 06 DIC 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 10/12/19 se contactaron cédulas No. digitales (03)

En fecha 12/12/19 se libró cédulas No. 7

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- No se leió Oficio N° 5737 por falta
de copia del escrito de fecha 12/11/2013.

— Césulo
(Urgente)
— Confiar
Copia

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSEPECTARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 13 DIC 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSEPECTARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 20/12/2019 adjunto copia -

Fernando

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSEPECTARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

LU, 2

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 574/11



H20702271507

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

OFICIO N°: 5737.-

Concepción, 12 de diciembre de 2019.-

A S.S.

SRA. JUEZ

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA PRIMERA NOMINACIÓN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

DRA. MARIA IVONNE HEREDIA

S.....//.....D

**JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS s/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA - EXPTE N°: 574/11.-**

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Ila. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo se ha dispuesto librar a S.S. el presente oficio a los efectos de que sirva informar sobre la existencia del incidente de beneficio para litigar sin gastos p.p. el letrado Pedro Sebastián Pujol. A los fines de mayores precisiones, se adjunta copia simple del escrito acompañado por el mencionado letrado en (.....) fs.- DGG

DIOS GUARDE A S.S..-

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Corr.

154

3 DIC 2019 12:07

LU, 23 DIC 2019 12:07
JUZ. CIV. GUM. I NUM.



60

Pide se informe constitución de domicilios legales de las partes.
Pide llamado de autos a resolver.
Pide se certifiquen copias.

Sr. JUEZ en lo CIVIL y COMERCIAL COMÚN de la IIª Nominación.

Juicio: *ESPINOSA, José Pablo y O. s/prescripción adquisitiva.*
Expte. nº 574/11. (Incidente de caducidad de instancia).

PEDRO SEBASTIÁN PUJOL, abogado del Foro y
demandado en autos, al Sr. Juez respetuosamente digo:

I.- Pide se informe constitución de domicilios
legales de las partes. Llamado de autos a resolver.

Vengo a peticionar se informe si han constituido
domicilios legales electrónicos todas las partes intervinientes en autos,
conf. lo disponen los arts. 75 a 77 del CPCC, y el apartado 4º de la
reglamentación anexa de la acordada nº 1129/18 de la CSJT.

Asimismo, pido se informe por Secretaría si se ha
corrido traslado del incidente de caducidad por esta parte planteado, y
en tal caso si ha vencido el término para su conteste.

De confirmarse el vencimiento del término, y
contestado o no el mismo, pido pasen estos autos a resolver el mismo y
la devolución del depósito efectuado.

PEDRO S. PUJOL
ABOGADO
CSJN, 1º 96 1º 931
Matr. Prof. 3005-191 1º 950
I. A. S. Matr. Prof. 100118-11 42

II.- Pide se cumpla con certificación de copias.

Conf. a lo ya ordenado, pido finalmente se certifiquen también las copias de autos que se acompañaran y que por tanto deben estar reservadas en Secretaría al efecto.

*Proveer de conformidad por ser,
JUSTICIA.-*

PEDRO S. PUJOL
ABOGADO
C.S.J.N. 1996 1º 931
Matr. Prof. 3966-1991 1º 930
A.S. Matr. Prof. 1992 1º 1º 47

LU, 23 DIC 2019 12:31

JUZ. CIV. Y COM. II NOM

Adj. (02) copias para traslado en (01) fs c/o. -

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECUTOR JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 574/11



H2070227753

JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXPTE: 574/11

CONCEPCION, 30 de diciembre de 2019.-

Con la copia acompañada en fecha 20/12/2019 librese el oficio oportunamente ordenado en autos.

Informe Secretaría Actuarial conforme lo peticiona el presentante. A lo demás:
Oportunamente se proveerá.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 03 FEB 2020 se notifícan las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Bra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- Cong
- oficio
- Informe.

29.



01/1

CUERPO 1
Centro Judicial Concepción
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL
COMUN

ACTOR: ESPINOSA JOSE PABLO Y/O S/PRESCRIPCION

ADQUISITIVA - EXPTE N° 574/11

ESCRITOS SUELTOS

JUEZ: HEREDIA MARIA IVONNE

SECRETARIO: Dr. Cristian Alfredo Calderón Valdez.- RHC

**Interpone incidente de caducidad de instancia.
Ofrece pruebas y formula reserva.**

Sra. JUEZ en lo CIVIL y COMERCIAL COMÚN de la Iª Nominación.

Juicio: **ESPINOSA, José Pablo y O. s/prescripción adquisitiva. Expte. n° 574/11.**

CINTHYA VANESSA ABRAHAM, abogada, y **PEDRO SEBASTIÁN PUJOL**, abogado, por el respectivo carácter ejercido de apoderado y patrocinante —además de ser este último también demandado en autos— constituyendo domicilio legal en casillero n° 124 .-, al/la Sr/a. Juez respetuosamente digo:

I.- Personería - Beneficio ley provincial 6.314.

Conforme justifico con poder *ad litem* otorgado a mi parte por el Sr. Pedro S. Pujol y que se presenta conjuntamente a este planteo, revisto carácter de apoderada del mismo en los términos de la ley provincial 6.314, y de los arts. 254, 260 y cctes. del digesto procesal civil local. Conforme a lo expuesto, pido se permita a esta parte tramitar conforme a las disposiciones de la ley provincial 6.314, formándose incidente respectivo por cuerda separada, y librándose los correspondientes oficios previstos en la misma norma, y oportunamente se conceda el mismo para el trámite de autos.

II.- Interpone incidente de caducidad de instancia.

Sin consentir trámite alguno anterior a esta presentación, vengo a interponer tempestivamente incidente de caducidad de instancia de estos autos principales, por haber transcurrido con creces el término de ley para que la misma se opere, sin haber actos idóneos de la parte actora para instar la litis.

III.- Fundamenta.

En efecto, la demanda se inició durante el año 2011, y es proveída en fecha 31/08/11, hace más de dos años. Desde esa fecha y hasta el día 16/05/12 —siendo el primer período de inactividad procesal en autos— se ha producido con creces el abandono de la instancia por más de seis meses para declararla perimida. Ahora bien, posteriormente a esta última actuación, en fecha 27/09/12 el juzgado decreta como nuevo proveído impulsorio "1º)- Atento lo normado por el art. 24 inc. a) de la ley 14.159 y lo informado por el Registro Inmobiliario, cítese y emplácese a: a)- GRACIELA VIVIANA BONILLA DE PUJOL DNI N° 27.430.144 y PEDRO SEBASTIAN PUJOL ambos con domicilio en calle VARELA N° 1390 DE JUAN B ALBERDI, a fin de comparezcan a tomar intervención en éste proceso y por el mismo acto córrasele traslado de la demanda para que la conteste en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de ley."

Este último proveído de fecha 27/09/12 de hace más de 13 meses debe ser tomado como *dies a quo*, y posteriormente al mismo encontramos una serie de presentaciones estériles e insustanciales, que no hacen avanzar al proceso notificando el traslado al Sr. Pedro Pujol —único trámite apto para impulsarlo— y que prosiguen con presentaciones de la contraria intentando confundir al Juzgado, lo que bien advertido por el mismo, evita que se prosiga el proceso en contra del codemandado Pujol sin notificárselo hasta el dictado del proveído de fecha 19/09/13¹, que configura el *dies ad quem*, a consecuencia de presentación en la cual la parte actora denuncia finalmente el domicilio correcto de esta parte —el que evidentemente y como surge de estos autos ya conocía— a los fines de su notificación.

¹ "Concepción, 19 de septiembre de 2013.- Advirtiendo la Proveyente que lo dictaminado por el Sr. Fiscal Civil y con el domicilio real denunciado por la actora, y atento lo normado por el art.24 inc. a) de la ley 14.159, cítese y emplácese a PEDRO SEBASTIAN PUJOL y/o sus herederos en el domicilio de Averida Siria n° 1252 de San Miguel de Tucumán, a fin de comparezcan a tomar intervención en éste proceso y por el mismo acto córraseles traslado de la demanda para que la contesten en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de ley (art. 392, 393, 394, 396 y 294 Procesal).- Notifíquese por cédula."

JUAN C. GARCÍA PINTO
ABOGADO EN LA CAUSA
Nº 574/11
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Repárese en que para ello dejó transcurrir más de 13 meses estériles y sin hacer avanzar el proceso, lo que convierte a esta instancia en irremediabilmente caduca.

Así las cosas, la contraria ha actuado insustancialmente "*peleando contra ella misma y/o el Juzgado*" por el incumplimiento de recaudos legales previos y necesarios que omitía adrede cumplir, lo que finalmente realiza por disposición del Juzgado, pero ya operados los términos para ser pasible de ser declarada la perención.

Es por ello que pedimos a Usía que, pudiendo incluso haberse declarado de oficio, **se declare perimida la instancia en autos por falta de debido trámite por parte de la actora** a quien competía instar el mismo. No desconocemos la existencia de presentaciones intermedias entre el *dies a quo* y el *dies ad quem* mencionados, pero no son impulsorias del proceso, sino que demuestran la tentativa de la parte actora de incumplir con la exigencia legal de notificar al titular registral en su domicilio real, lo que se cumple finalmente a instancias del Juzgado.

El art. 24 de la ley 14.159 establece los recaudos necesarios para una adecuada individualización e identificación del titular registral —lo que incluso ya se había hecho hace más de un año, conf. proveído de fecha 27/09/12— por lo que **se trata de actos procesales no cumplidos premeditadamente por la actora dejando de instar el trámite del proceso**, lo cual hace viable la declaración de la caducidad tempestivamente deducida.

"No obstante el llamamiento de autos, no están pendientes de sentencia si no se pagó la planilla fiscal, pudiendo operarse la caducidad de instancia si se dan los presupuestos de la misma".²

Estando subordinado el trámite a la actuación de la actora, a quien incumbía el impulso de la carga procesal, y no existiendo trámites intermedios ni actos idóneos para impulsar el aventurero proceso en contra de esta parte, la ausencia del debido impulso procesal hace caducar de forma inexorable esta instancia, y así debe ser declarado.

IV.- Prueba y formulación de reservas.

Ofrezco como prueba instrumental las constancias de estos autos. Sin perjuicio de ello y **rechazando desde ya la pretensión tentada**, como su contenido al que negamos toda veracidad y aptitud para producir los fines perseguidos, **venimos a formular reserva de efectuar el conteste de demanda y planteo de toda otra defensa**, como ofrecimiento probatorio consecuente, de no ser receptado el incidente planteado en autos.

V.- Petitorio.

Por todo lo expuesto, al/la Sr./Sra. Juez respetuosamente pido:

1) Tenga por planteado incidente de caducidad de la instancia de estos autos, y se tenga presente la falta de consentimiento hacia cualquier acto procesal posterior al 27/09/2.012. Se suspendan los términos que estuvieren corriendo en autos.

2) Por ofrecida prueba de las propias constancias de estos autos, y por formuladas reservas. Se dé trámite incidental, y se corra traslado a la actora.

3) Conforme a la disposición del art. 14 procesal y sin que implique menoscabo alguno, esta parte ejerce la facultad de recusar sin causa a la Sra. Juez María Ivonne Heredia. Sin perjuicio de ello, y más allá de ser innecesaria la expresión de causa, se aclara que se lo efectúa también a fines prácticos, ya que ante vtro. par de la IIª nominación tramitan otras dos pretensiones similares sobre diferentes partes del mismo inmueble.

4) Oportunamente declare caduca la instancia, y se imponga costas a la parte actora por haberlas causado.

Proveer de conformidad por ser,
JUSTICIA.-

DRA. CINTHYA VANESSA ABOGADA
MAT. PROF. Nº 1842 - L. N.º 45

Pedro S. Pujol

Abogado
Matr. Prof. 3.966
C.S.J.N. 1º 96 1º 931

² CSJT, Dres. Dato, Brito, Area Maidana: Zerrizuela Luis Ernesto y/o Zerrizuela Roberto Antonio s/ Interdicto de mantener la posesión. Sent. n° 404, 24/05/2000.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 574/11



H20702271507

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

OFICIO N°: 5737.-

Concepción, 12 de diciembre de 2019.-

A S.S.

SRA. JUEZ

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA PRIMERA NOMINACIÓN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

DRA. MARIA IVONNE HEREDIA

S.....//.....D

JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS s/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA - EXPTE N°: 574/11.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Ila. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo se ha dispuesto librar a S.S. el presente oficio a los efectos de que sirva informar sobre la existencia del incidente de beneficio para litigar sin gastos p.p. el letrado Pedro Sebastián Pujol. A los fines de mayores precisiones, se adjunta copia simple del escrito acompañado por el mencionado letrado en (01) fs.-DGG

DIOS GUARDE A S.S..-

JUAN C. GARCIA PINTO
SECRETARIO JUDICIAL
CIVIL Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

LU, 23 DIC 2019 12:07

JUZ. CIV. COM. I NUM.

Recibido en 02 fs. -

CRISTIAN A. CALDERON VALDEZ
SECRETARIO
CIV. Y COM. COMUN 1º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 01/1



H20701277081

HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: N/N GENERICO - ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/
PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EXPTE N°: 574/11.-**

Sra Juez:

Atento a lo solicitado por el Juzgado Homónimo de la II° Nominación, cumpla en informar que no existe juicio en el S.A.E. promovido por el letrado Pedro Sebastián Pujol. Es cuanto puedo informar. Secretaría 27/12/2019.-

CRISTIANA CALDERON VALDEZ
SECRETARIO
CIV. Y COM. COMON 1° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 27 de diciembre de 2019.-

Téngase presente lo informado por el Sr. Actuario.-

Remítase las presentes actuaciones al Juzgado en lo Civil y COmercial Común de la II° Nominación.-

Sirva la presente de atenta nota de remisión y estilo.-RHC

DRA. MARIA IVONNE MEREDIA
JUEZ
JUZG. CIVIL COM. COM. 1°NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Antin

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁNCENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 01/1



H20701278034

JUICIO: N/N GENERICO - ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/
PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EXPTE N°: 574/11.-

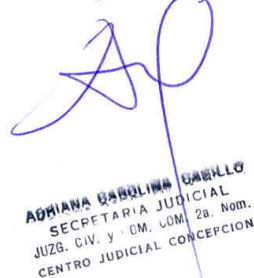
/// En fecha 03 de febrero de 2020, paso las presentes actuaciones al
Juzgado Civil y Comercial Común de la Segunda Nominación, como está
ordenado en proveído de 27/12/2019, en (4) fs. FMB.-


CRISTIAN A. CALDERON VALDEZ
SECRETARIO
CIV. Y COM. COMUN 1º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JU, 06 FEB 2020 10:50

JUZ. CIV. Y COM. II NOM

(Adjunte Actuaciones 01 (04) fs.)


ADRIANA GABOLINA GABELLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 574/11



H20702284322

**JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXPTE: 574/11**

CONCEPCION, 11 de febrero de 2020.-

Agréguese el oficio N° 5737 y póngase a conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado Civil y Comercial de la Ia. Nominación.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

14 FEB 2020
En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 168 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

copy

2

8